

¿ES NECESARIO LA CREACIÓN DE UN CÓDIGO DE ÉTICA NOTARIAL EN COSTA RICA?

Licda. Irina Sibaja López¹

Para dar una respuesta a la pregunta que se ubica en el título del presente artículo, resulta necesario en un primer momento discutir la conceptualización de la ética y la moral, sus diferencias y semejanzas; para luego reflexionar sobre la deontología profesional del notario. Así mismo, indagar sobre la normativa que rige a los notarios con el fin de determinar si existe alguna disposición legal sobre la temática.

1. ELEMENTOS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

1.1 La ética y la moral: sus diferencias y semejanzas

Para determinar si procede o no un Código de Ética, resulta esencial remitirnos a la definición de ética, que inevitablemente nos lleva a plantearnos el tema de lo moral y de la moralidad. Si bien, para algunos estos dos términos se pueden tratar bajo un mismo concepto, consideramos que son distintos a los cuales se les ha otorgado significaciones disímiles.

Su confusión deriva de su origen etimológico, ya que ambas palabras tienen un significado semejante en sus raíces griegas y latinas. Ética proviene del griego “ethos” que supone costumbre, y moral procede del latín, “mos–moris” que también implica costumbre. En este sentido, por tener la misma raíz semántica; y por tanto la misma significación original, es que suelen confundirse sus conceptualizaciones, sin embargo, se les han otorgado significaciones distintas dependiendo de la posición teórica de la que se parta.

Es por ello, que autores como Julio De Zan (2004, p.21) plantea que algunos filósofos contemporáneos como Ricoeur, Habermas, Dworkin, Rorty entre otros, han retomado la diferencia entre ética y moral con independencia de los presupuestos de la filosofía clásica de autores como Hegel. En este sentido entiende la moral como
*“(…) la tematización de los principios universales de la moralidad.
(…) Moralidad alude a la forma*

1 Licenciada en Derecho y Sociología de la Universidad de Costa Rica.

incondicionada del deber, de la obligación, de la rectitud, la justicia y la solidaridad de las relaciones con los demás; al respeto de la dignidad de la persona, de la pluralidad de las culturas, de las formas de vida y de los derechos fundamentales” (De Zan, 2004, p.21)

La moral desde esta perspectiva, nos remite a aquellas normas de conducta, que si bien son de carácter colectivo, tiene una aplicación y repercusión individual; pero su fin último es orientar la conducta de los integrantes de la sociedad, aunque entendida en su dimensión universal. Si bien no puede entenderse como algo privado y subjetivo, por su construcción social, remite a las acciones de los individuos en situaciones concretas, al tomar las decisiones de cómo actuar. De ahí que tiene que ver con *“elecciones libres entre alternativas posibles”* (De Zan, 2004, p.21), además de implicar la conciencia de una auto obligación que supone un juicio reflexivo y hasta una cierta racionalidad. Al respecto, Chinchilla Sandí expone que

“morales un conjunto de convicciones y pautas de conducta que guían los actos de una persona concreta a lo largo de su vida. En este sentido, estos modos de vida, individuales y comunitarios, se concretan en tradiciones, religiones y sistemas filosóficos” (2006, p.25).

A diferencia de lo moral, lo ético se plantea como

“(…) la tematización del ethos histórico particular de cada comunidad. El ethos, en cuanto a la ética se puede describir como un conjunto de creencias, actitudes e ideales que configuran un modo de ser de la persona, o la personalidad cultural básica de un grupo humano. Por eso la ética alude en este sentido a una concepción de la buena vida, a un modelo de la vida virtuosa y a los valores vividos de un persona o de una comunidad, encaminada en las prácticas e instituciones” (De Zan, 2004, p.21-22).

Por ello, se plantea éste último concepto como un conjunto de normas, principios y directrices que las personas deben de seguir por un condicionamiento social, determinado por un tiempo y espacio en particular.

A este posición de la ética que se planteó se le ha llamado doctrinariamente *“la ética de los socios”,* o *“moral social”,* que se explica a partir del establecimiento de un pacto implícito, que opera en las relaciones sociales, el cual se fundamenta en el hecho de que los individuos al estar interesados y necesitar de la convivencia con los otros, requieren y concuerda en la elaboración de un sistema de reglas que les garantice una convivencia armoniosa y pacífica (De Zan, 2004).

Sin embargo, el desafío se encuentra en el contexto actual que supone un proceso globalizador, fragmentado y que mira en la construcción de la identidad colectiva, ya no hacia dentro de una sociedad particular, sino hacia fuera, al intercambio y a la cooperación con las demás grupos sociales y sociedades.

1.2 La deontología profesional

Por otra parte, el término de deontología profesional hace referencia a un conjunto de principios y normas de contenido ético, que guían la actividad de un gremio profesional. Dichas reglas están regidas por la práctica y el ejercicio mismo de la profesión, al ingresar a una se firma una especie de contrato de adhesión, que nos obliga a observar ciertas normas de trato recíproco entre los integrantes. En algunos casos, éstas se manifiestan en Códigos de Ética o bien en simples normas que rigen determinadas conductas del profesional. Por ello,

“la deontología profesional tiene un objetivo muy concreto, dirigido a establecer una normas y pautas de conducta exigibles a los profesionales con la finalidad de garantizar una actuación. (...) Establece unas normas y códigos de actuación se

sitúan más cerca del derecho que de la filosofía” (Chinchilla, 2006, p.25).

Por este motivo, suele ser el propio colectivo profesional quién determina dichas normas y, a su vez, se encarga de establecerlas en los respectivos códigos. Es importante no confundir deontología profesional con ética profesional.

Cabe distinguir que la ética profesional es la disciplina que estudia los contenidos normativos de un colectivo profesional, siendo la ética aplicada, aunque no normativa y exigible. De ahí que la podemos entender como

“el estudio de los valores inherentes al ejercicio de una profesión y que emanan de las relaciones que se establecen entre el profesionista y la sociedad” (Berumen y otros., 2003, p.132).

Mientras que la deontología, es la ética aplicada a un determinado campo profesional, la que se concreta en normas y reglas exigibles a los profesionales, a través de los cuales se manifiestan todos los principios éticos colectivamente establecidos. Torres Díaz (En: Chinchilla, 2006, p.30) plantea el siguiente cuadro comparativo que establece con claridad las diferencias entre estos dos conceptos:

Ética Profesional	Deontología
Etimología, ethos, modo de ser	Etimología, deon, deber
No normativas, no contiene sanciones	Normas, códigos deontológicos, prevé sanciones
Conciencia individual	Aprobada por el colectivo profesional
Amplitud en su formulación	Mínimos exigibles a los profesionales
Propone motivaciones, da sentido	Exige actuaciones, comportamientos

En suma, cuando hablamos de ética profesional nos referimos a normas y principios colectivos, que no puede ser exigido su cumplimiento dentro de un conjunto de profesionales, hasta que no se materialice en un código deontológico o de ética, ya que la deontología forma parte de la ética normativa.

Por ello, es por medio de un **código de ética o deontológico**, que se materializan las normas que regulan los comportamientos de las **personas** dentro de una determinada profesión. Aunque la ética no es coactiva (no impone castigos legales), el código de ética supone una normativa interna de cumplimiento obligatorio. El fin último de los códigos es establecer el orden de un determinado grupo de profesionales, al contener una serie de principios éticos que se deben acatar de manera obligatoria, pero sobre todo garantiza el fin social de la profesión, ya que esta, cualquiera que sea, se desempeña de la manera que socialmente se ha establecido como “correcta”.

Todo lo anterior, nos lleva a recordar el tema de la autorregulación profesional, y de la responsabilidad que las distintas actividades profesionales tienen en la sociedad.

“Cuando en una profesión fallan los principios éticos que deben inspirar la actuación de sus miembros o cuando determinados profesionales no ajustan su conducta a tales cánones morales, sin que, por otra

parte, les sea llamada la atención en debida forma por los propios órganos rectores de la profesión a que pertenecen, el desprestigio de la profesión comienza, es la sociedad quien sufrirá las perjudiciales consecuencias al fallar un mecanismo merced al cual funcionaba con seguridad en esa esfera de relaciones humanas o asuntos encomendados a los profesionales en crisis. Finalmente, so pretexto de remediar el mal y restituir la primitiva disciplina perdida, se acentúa el intervencionismo estatal, convirtiendo a aquellos profesionales en burócratas, y éstos, echan a la administración la culpa de sus males” (Pérez, 1996, p,15).

Dentro de éste ubicamos con facilidad la función social del notario público en Costa Rica, y con ello el fin mediato que persigue como lo es el mantenimiento de la armonía social.

Como bien lo resume Savater,

“(…) en las sociedades complejas, hay una serie de éticas concretas de acuerdo con la actividad o el puesto social que cada uno desempeña en un grupo humano. La expresión técnica, si me perdonan la pedantería, para designar ese tipo de éticas concretas es la deontología, que viene de la expresión griega taderantak, que significa lo debido,

lo que corresponde a un grupo determinado. La deontología no es entonces una ética global o general para todo el mundo, sino el código ético que tiene un tipo de persona determinada que hace una acción determinada, por lo que hay límites deontológicos para unas profesiones, o para unos puestos de vida, que no corresponden en cambio a otros.” (1998, p.29).

1.3 Los principios éticos notariales en el ordenamiento jurídico costarricense

A partir de lo anterior, y ya con una importante claridad conceptual, nos cuestionamos acerca de la relevancia que se le ha otorgado a los principios éticos en las diferentes regulaciones en nuestro país. Es por ello, que procederemos a analizar el Código Notarial y las distintas directrices emitidas por la Dirección Nacional de Notariado.

En lo que respecta al Código Notarial encontramos, específicamente en el artículo 3 inciso a), como uno de los requisitos para ejercer el notariado “*ser de buena conducta*”; si bien puede confundirse con una atribución ética, nosotros consideramos que remite más bien a elementos morales, los cuales por su naturaleza conceptual son de difícil identificación y determinación. Más bien, correspondería regular ese inciso por medio de el establecimiento de principios claramente éticos que permitan su constatación.

Así mismo, en el artículo 18 también del Código Notarial, se establece con respecto a la responsabilidad disciplinaria que

“(…)los notarios serán sancionados disciplinariamente, según este código, por el incumplimiento de la ley, sus reglamentos, las normas y los principios de la ética profesional, las disposiciones que dicten la Dirección Nacional de Notariado y cualquiera de sus órganos encargados de cumplir funciones relacionadas con la actividad notarial”.

Dicho numeral incluye como un motivo de sanción administrativa la inobservancia de los principios éticos, los cuales según se analizó carecen de regulación normativa; salvo lo establecido por la Dirección Nacional de Notario a través de las directrices, que tienen carácter reglamentario, según la Sala Constitucional en el Voto N° 08197-99. Si bien, existe un interés manifiesto del legislador de sancionar las faltas éticas, éstas en nuestro país carecen de un Código que las concentre y permita sancionar su incumplimiento.

En lo que respecta a la Dirección Nacional de Notariado (DNN), encontramos que en la Directriz N° 004-2001 regula el tema de los principios éticos, titulado dichas disposiciones como el Reglamento Ético y Moral, en el ejercicio de la función notaria, lo que justifica al indicar que

“(…)el ejercicio de la función notarial, delegada por el Estado en el notario público debidamente habilitado, exige de éste, un ejercicio seguro y eficaz, donde convergen una serie de principios éticos y morales, que el fedatario debe tener presente al brindar el servicio; así tenemos que, de acuerdo a la ley, el Notario Público, en el ejercicio de la función notarial debe cumplir con ciertos requisitos, condiciones y deberes y todas las actuaciones notariales, por su naturaleza, exigen una adecuada asesoría jurídico notarial dentro de un clima originado y dirigido por principios ético morales”.

Con el anterior preámbulo establecen que el notario se encuentra

“cimentado en el pilar ético moral profesional que está regido por los siguientes valores y actitudes, postulados por esta Dirección dentro del perfil académico del notario:

1. Tener conciencia de la naturaleza jurídica de la función pública ejercida privadamente.
2. Cumplir y observar rigurosamente las disposiciones legales notariales respecto al ejercicio de la función notarial
3. Velar por brindar un servicio dentro de la más correcta formación y expresión legal de la voluntad en los actos jurídicos notariales que realicen

4. Intervenir con conciencia de las implicaciones inherentes a los requisitos, condiciones y deberes del notario en el ejercicio de la función, respecto de la normativa específica necesaria para el desempeño profesional
5. Actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia
6. Vigilar porque sus actuaciones estén guiadas por los valores de integridad, coherencia, honestidad, honradez y transparencia
7. Mantener constancia en la actualización de las nuevas doctrinas y cambios que afectan el ejercicio de la función notarial”.

Así mismo, en los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial de la DNN, en el capítulo I se indican los principios éticos que todo notario debe seguir, los cuales se regulan en los diez primeros artículos, los que plantean lo siguiente

“Artículo 1°— Obligación de servicio y rogación. Brindar el servicio, salvo excusa justa, moral o legal. El servicio está cimentado en la rogación, de manera que el notario público¹ no podrá autorizar actos contrarios a este principio. El arraigo del notario a una oficina abierta al público consolida el hecho de que, en materia notarial, no existe intermediación alguna.

Artículo 2º—Conciencia de función e implicaciones. Tener conciencia de la función pública y de las implicaciones inherentes a los requisitos, condiciones, deberes, impedimentos y responsabilidades del notario.

Artículo 3º—Voluntad de las partes. Observar rigurosamente las disposiciones legales de cualquier naturaleza, para ofrecer un servicio ajustado a la expresión legal de la voluntad de las partes.

Artículo 4º—Imparcialidad. Actuar de manera objetiva e imparcial en relación con las partes que intervengan en los actos otorgados, apegado a los valores de integridad, coherencia, honestidad y transparencia.

Artículo 5º—Asesoramiento y secreto profesional. Dar un asesoramiento cuyo contenido esté definido por las normas que rigen la materia y los principios de transparencia, probidad y lealtad al usuario. El servicio debe ser seguro y eficaz, tanto respecto del documento como de su legitimidad, todo lo cual está sujeto al secreto profesional.

Artículo 6º—Actos pre-escriturarios. Valorar el hecho de que la excusa o bien la autorización y expedición de un instrumento notarial, representan el ámbito ético-profesional del notario. Por esa razón, los actos pre-escriturarios, tales como los estudios registrales, la comprobación de identidades físicas y jurídicas, la

capacidad volitiva, cognitiva y legal de las personas y las facultades de los representantes en los casos de personas jurídicas, representan en el asesoramiento la parte esencial para la conformación de las voluntades y es el momento oportuno para excusarse de prestar el servicio.

Artículo 7º—Normas respecto del matrimonio. Velar por la correcta aplicación de las normas que rigen la constitución de un acto solemne como el matrimonio, máxime en casos particulares o excepcionales como el del matrimonio de extranjeros.

Artículo 8º—Honorarios. Cumplir con la disposición legal contenida en el Código Notarial² de que el notario no puede cobrar menos ni más de lo establecido en el arancel respectivo, disposición que implica la imposibilidad de transacción en materia de honorarios. Se excluyen de esta disposición los notarios consulares y aquellos en régimen de empleo público autorizados según criterio de la Sala Constitucional, quienes brindan ese servicio únicamente para la institución para la cual laboran y por el cual reciben salario.

Artículo 9º—Horario. Brindar el servicio dentro de un horario que permita al usuario la posibilidad de recurrir a él sin sujeción a intereses particulares del fedatario respetando así la disponibilidad establecida en el CN cuando señala que todos

los días y horas son hábiles para el ejercicio del notariado. El derecho a la rogación del servicio consolida un acto potestativo del usuario, y correlativamente, una disposición continua por parte del notario. Por esa razón, el notario no puede adquirir compromisos que vayan en detrimento de su disponibilidad para brindar el servicio.

Artículo 10. —Actividad no contenciosa. Actuar conforme a los valores propios de la actividad jurisdiccional, dado que las actuaciones notariales respecto de la actividad judicial no contenciosa, tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales competentes”.

Las directrices anteriores, ponen en evidencia la importancia que le concede la DNN a los principios éticos como parte inherente de la función notarial, así como su vinculación con la fe pública y el garantizar con ello, la seguridad jurídica en todas las actuaciones notariales. Si bien, no compartimos que todos los postulados indicados se refieran a principios éticos, es clara la relevancia que le otorgan. Consideramos que la DNN, en ellas, confunde los deberes de la función notarial y los principios éticos, además de tratar sin diferenciación la ética y la moral, situación que debe revisarse.

A pesar de la falta de precisión conceptual, existe un interés manifiesto del legislador y

de las DNN de sancionar las faltas a la ética en el ejercicio del notario. Sin embargo, estás en nuestro país carecen de fundamento normativo para su sanción disciplinaria.

1.4 El fin social del derecho notarial

Para dar respuesta a la interrogante planteada cabe recordar que el derecho es una ciencia social, lo cual implica que su configuración está determinada por el espacio y el tiempo en donde se desarrolla. “*En otros términos, el significado de las normas se extiende a la sustancia de los intereses sociales cuya tutela busca la comunidad jurídica (sea el Estado u otro ente similar)*” (Falsea, 2001, p.89). Por ello, para tomar una determinación acerca de la necesidad de un Código de Ética, resulta necesario remitirnos a los fines del derecho notarial, para decretar si la configuración de un Código de esta naturaleza es concordante con ellos.

Cabe recordar que los ordenamientos jurídicos, a través del derecho, procuran la tutela de los bienes que consideran relevantes socialmente, a partir del establecimiento de regulaciones y de la normativa que lo posibilita. El procurar un bienestar general básico, permite integrar un conjunto variado y complejo de condiciones sociales que fundamentan los niveles de cohesión social necesarios en un entorno colectivo. Su ausencia o debilitamiento, genera conflicto social; sobretodo el descontento de los ciudadanos al no encontrar satisfechas sus pretensiones.

El Estado, ante esta necesidad se convierte en garante, el cual se debe encargar de promover el bienestar social entre todos sus ciudadanos. Es por ello que las políticas públicas y las regulaciones normativas son un instrumento esencial, que permite la realización de dicha labor.

El capital social a partir de lo anterior, se configura como un elemento esencial que conforma el bienestar social, ya que a través de este concepto se reconoce la importancia que adquieren las relaciones sociales y los recursos que se gestan como consecuencia de éstas. De ahí que cualquier afectación colectiva disminuye y afecte a este capital.

Con ello el tema de la seguridad jurídica existente debe expandirse para lograr una clara comprensión del conjunto de elementos básicos que configuran ese bienestar, permitiendo un nivel mínimo de cohesión social.

Sobre este tema en el ámbito jurisprudencial se ha establecido que

"[...] en la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia. [...]. La norma obliga entonces, a operar en función de los requerimientos sociales de los ciudadanos, a los que deben

sacrificar sus políticas o intereses propios y su conveniencia; tal disposición tiene fundamento en la constitución que ordena al Estado, lo que abarca a sus entidades autónomas, a procurar el mayor bienestar a los habitantes del país, donde toda persona tiene derecho a un ambiente sano y equilibrado. En consecuencia, no deja de ser una aberración jurídica el que un instituto reclame la devolución de un terreno que eventualmente puede que sea dedicado a un servicio, a otra corporación que lo está usando actualmente en un servicio público, imponiéndole de paso la destrucción de las instalaciones creadas al efecto, con grave perjuicio de los fondos de la comunidad y de los intereses de los ciudadanos, a los que ambas por ley y razón de su existencia deben proteger y asistir" (Sentencia N° 0167-2000 del Tribunal Contencioso Administrativo Sección II).

En esta labor las actividades profesionales contribuyen a garantizar ese bienestar social, al tener un fin social objetivo; por ello es que podemos ubicar en este contexto la función notarial, que se manifiesta a través de sus dos fines principales como lo son: la eficiencia propia del ejercicio mismo de la profesión y la colaboración con la armonía social (Infante, 2001, p.26).

Es este último fin es el que adquiere relevancia para el tema en discusión, ya

que este se materializa por medio de la fe pública al concederle la presunción legal de veracidad a los actos realizados por el notario, es una confianza colectiva que se deposita en el notario. Lo que a su vez supone seguridad y certeza jurídica.

Colectivamente, éste fin de la actividad notarial, resulta necesario para el establecimiento del orden social, al respecto se plantea que

“la certeza que produce la fe pública, produce armonía y por ende estabilidad a la sociedad, pues estas manifestaciones externas son garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y debe constituir plena prueba ante todo y contra todos, cumpliéndose el fin mediato de la función notarial” (Infante, 2001, p.29).

En este sentido, nos propone que

No nos podemos detener en " lo que es" la conducta del notario como oficio con arte, ciencia, lógica, técnica, juridicidad y honestidad. Lo cierto es que después de recorrido el proceso notarial, se obtiene un resultado: el documento como "producto valioso de la cultura socio-jurídica", con relevancia social, práctica y jurídica especial. Ese documento se sale, entonces, de un medio natural e ingresa a la sociedad yola jurisdiccionalidad, esto último, si con base en él, surge

una litis, punto que nos obliga a pesar, primero, en un posible juzgamiento que puede darse ante el juez competente, desde el punto de vista del contrato o negocio jurídico o del acto notarial mirado desde la perspectiva del derecho sustancial y, segundo, en un proceso disciplinario ante la autoridad notarial que la ley haya establecido como competente para ello, a fin de que revise toda la actuación del notario, establezca si incurrió desde el punto de vista notarial en falta ético o no y, si sucedió lo primero, lo sancione” (XXI Congreso del Notariado Latino).

Los usuarios y el mismo Estado, son los interesados directos para que la labor notarial sea desempeñada de la mejor manera. De ahí que el establecimiento de un Código Notarial vendría a ser una garantía en el cumplimiento de dicho fin.

2. NUESTRA RECOMENDACIÓN

¿Un Código de Ética Notarial?

Ante la interrogante planteada y tomando en cuenta todos los elementos esbozados, consideramos que si es necesario, por la función que cumple el notario en el país y por las distintas disposiciones en el ordenamiento, la elaboración de un Código de Ética Notarial.

Creemos que el establecimiento de dicho Código maximizaría la aplicación del fin

último de la labor notarial, como lo es su colaboración con la armonía social, ya que por medio de la fe pública, se le confiere certeza a los actos y contratos que ocurren en su presencia, en procura de la seguridad jurídica y el orden social. Siendo éste un aspecto esencial para toda sociedad al pretender una convivencia pacífica; lo sería aun mejor si este ejercicio profesional se desempeña bajo el cumplimiento de un orden ético, regulado por medio de principios en un Código de Ética Notarial.

Sin embargo, recomendamos tener claridad conceptual, para no confundir moral y ética como lo hace la DNN en sus directrices o el mismo legislador en el Código Notarial en su artículo 3.

Realizar el Código de Ética, supone una concepción clara de sus fundamentos, una aplicación consciente de principio; los cuales no se agotan en sí mismos.

En suma, como bien recuerda la DNN
“...el ejercicio de la función notarial delegada por el Estado en el Notario Público debidamente habilitado, exige de éste, un ejercicio seguro y eficaz, donde convergen una serie de principios éticos y morales, que el fedatario debe tener presente al brindar el servicio, así tenemos que, de acuerdo a la ley, el Notario Público, en el ejercicio de la función notarial debe cumplir con ciertos requisitos, condiciones y deberes y

todas las actuaciones notariales, por su naturaleza, exigen una adecuada asesoría jurídico notarial dentro de un clima originado y dirigido por principios ético morales”. (Directriz N° 2001-04 de la Dirección Nacional de Notariado).

De ahí la necesaria confección de un Código de Ética, que permita potenciar el fin social de la labor notarial.

2.2 De los principios éticos

Ante el requerimiento y necesidad de un Código Ética Notarial en nuestro país, proponemos los siguientes cinco principios éticos, que deben ser los pilares en el ejercicio profesional de todo notario:

2.2.1 Diligencia

Este principio supone que el notario debe de actuar con sumo cuidado, prestando atención y siendo eficiente en el manejo de todo acto que se le solicita. Sobre éste indica Viñas que

“este diligencia a de ponerla de manifiesto en pequeñas cosas, reveladoras de un orden en la organización: puntualidad en el horario de atención, carpetas y fichas para cada caso, un mínimo de control contable, etc.” (1972, p.116).

Diligencia, refiere entonces a las obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad

profesional notarial y a la diligencia como cualidad subjetiva que implica cuidado, capacidad técnica, oportunidad y exactitud en la ejecución de las prestaciones y deberes profesionales. Toma en cuenta el comportamiento del profesional como organizador de su trabajo y su notaria, como bien lo indicó la cita anterior.

Así mismo, hace referencia al cuidado, a la agilidad, a la prontitud en la ejecución del trámite solicitado, obliga al notario a realizar todos los trámites y de cumplir con todas las formalidades para que el instrumento tenga la debida eficacia jurídica. Además, de analizar, prever y decidir la opción más adecuada para cada usuario y para cada situación, evitando todas las situaciones de riesgo que puedan afectar los intereses de los usuarios.

2.2.2. Probidad

Este principio comprende la honestidad, integridad y rectitud del comportamiento del notario cuando asesora y atiende a sus usuarios.

El principio de probidad está claramente ligado a la legalidad, estableciendo la ley los parámetros de actuación del notario, en el artículo 34 del Código Notarial al indicar que le

“Compete al notario público:

a) Recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las

manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, en cumplimiento de disposiciones legales, estipulaciones contractuales o por otra causa lícita, para documentar, en forma fehaciente, hechos, actos o negocios jurídicos”.

En este sentido, la misma DNN ha indicado que se contraviene el principio de probidad cuando

“el Notario Público autorice y expida documentos estando suspendida la vigencia de la función notarial, incurre en un ejercicio al margen de la ley, por cuanto violenta el ordenamiento notarial, y su conducta es reprochable desde el punto de vista ético moral, cuando conociendo la causa impeditiva, proceda a brindar el servicio notarial a los usuarios que concurran en vía de un asesoramiento. Con este actuar, el fedatario afecta la fe pública, de la cual éste es revestido. Este ocultamiento que realiza el notario, implica la violación a la ley en la materia, los principios que rigen la misma y las normas ético moral del decoro, probidad y lealtad hacia los usuarios, terceros o la misma fe pública” (Directriz N°004-2001 de la Dirección Nacional de Notariado).

Así mismo, este principio se ve afectado con la competencia desleal, resulta interesante analizar el artículo 7 del Código Notarial del Perú que expone que varios supuestos en los que se configuran la competencia desleal

“a) La competencia desleal. Se consideran actos de competencia desleal:

1. Obtener clientela cobrando honorarios inferiores a los establecidos en el arancel;

2. Utilizar personas u oficinas, que fuera del oficio notarial se dediquen a captar clientela;

b) La intervención y opinión en perjuicio de la calidad personal o profesional de otro colega;

c) (...)

d) (...);

e) Toda clase de publicidad, por cualquier medio de comunicación social, con excepción de avisos escritos que se limiten a anunciar el nombre del Notario, su dirección y horario de trabajo;

f) (...)

g) Gratificar para que se le recomiende o asigne trabajos;

h) (...).”

2.2.3 Actualización constante de conocimientos

Este principio de actualización contiene el principio de ciencia, los cuales plantean

el deber ético del notario de tener un conocimiento lo más generalizado y profundo que le sea posible de todo el derecho positivo vigente, sea doctrina, jurisprudencia y legislación. Este supone el estudiar constantemente, ya que el derecho notarial como ciencia social se transforma constantemente.

Sobre éste nos dice García que

“este principio deontológico, que se ha definido como universal, en el sentido de que se aplica a todas las profesiones, artes y oficios, exige en nuestro caso, que el profesional deba estar actualizado, deba continuar su proceso de aprendizaje y de creación del derecho sustantivo, de fondo, y el derecho adjetivo, de forma: el derecho notarial.

El profesional en derecho está, a partir de este principio obligado a conocer el derecho sustantivo y adjetivo aplicándolo adecuadamente a cada una de las situaciones y haciendo las valoraciones éticas necesarias para prever las implicaciones práctico-sociales de las mismas”(2007, p.11).

2.2.4 Independencia

Se entiende como la ausencia de toda forma de injerencia, interferencia, de vínculos

y de presiones que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar la acción del notario para la consecución de los fines propios de la profesión. Este principio supone la autodeterminación del profesional, no sólo desde el punto de vista técnico, sino en relación a los comportamientos que complementan a éstos.

Al respecto García plantea que

“este principio, al igual que los que le siguen, es considerado como sectoriales, y hace referencia a la exigencia del profesional de ser el director de todo el ciclo cartular y de los procesos no contenciosos en Sede Notarial.

No debe haber injerencia externa que dirija irresponsablemente la generación de los documentos notariales, mucho menos los instrumentos públicos en cuanto a la información que en ellos se consigne y la documentación que se debe guardar en el respectivo protocolo de referencia.

Si se pierde la independencia se pierde la objetividad y la imparcialidad que se busca del notario público, con lo cual se está perdiendo parte sustancial de su deber ser. El elemento subordinación a un superior podría en algunas situaciones particulares generar instrumentos parcializados en beneficio de una de las partes” (2007, p.13).

Así mismo, este se manifiesta con la prohibición de autorizar actos o contratos en los cuales el notario tenga un interés particular. Este principio se regula en el artículo 7 y 35 del Código Notarial al exponer que

“Artículo 7.- Prohibiciones

Prohíbese al notario público:

c) Autorizar actos o contratos en los cuales tengan interés el notario, alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Se entenderá que ese interés existe en los actos o contratos concernientes a personas jurídicas o entidades en las cuales el notario, sus padres, cónyuge o conviviente, hijos y hermanos por consanguinidad o afinidad, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales.

Artículo 35.- Imparcialidad de la actuación

“Como fedatarios públicos, los notarios deben actuar de manera imparcial y objetiva en relación con todas las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados en su presencia”.

2.2.5 Respeto a la dignidad y derechos de los usuarios

Y por último, pero no menos importante, consideramos que un principio ético esencial es el respeto de la dignidad y los derechos de los usuarios. La dignidad se entiende como la actuación que evidencia auto respeto y consideración a la calidad profesional y persona de bien. La persona digna se respeta a sí misma, respeta a los demás y hace respetar su profesión.

3. REFLEXIONES FINALES

Una vez realizado el repaso de los temas éticos, morales y deontológicos, vemos como la existencia de un Código que rija la materia del Notariado en nuestro país, se hace cada vez más necesaria.

Aún cuando se concluye que muchos de los principios éticos y la organización que presentan otros países, están cubiertos por nuestro ordenamiento jurídico, creemos necesario redactar un nuevo Código de Ética que cubra la profesión del Notario, pues en este momento solo existe del Código de Ética de los Abogados.

Si bien es cierto, la Dirección Nacional de Notariado ha creado los lineamientos del ejercicio de la profesión del Notario, en donde se mencionan los principios éticos, es necesario que un cuerpo colegiado administre en forma uniforme el quehacer de este profesional.

Por último, es recomendable que en nuestro país se logre la separación entre la labor del Colegio de Abogados y el de Notarios, de manera que cada uno pueda velar por los intereses específicos de su gremio y no deba mezclarse ambos quehaceres particulares.

Sin embargo, recomendamos claridad conceptual entre moral y ética, ya que ello permitirá la correcta aplicación y puesta en ejecución del Código mismo.

En este sentido, sugerimos la revisión de Código de Ética Notarial de otros países, tales como Perú, Uruguay, así como el de Buenos Aires Argentina o el de Veracruz México; que orientan en alguna medida la elaboración del requerido Código de Ética en nuestro país.

4. FUENTES CONSULTADAS

- Aparisi, Ángela (2006). Ética y deontología para juristas. Ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona, España.
- Brenes Córdoba, Alberto. Ensayo sobre la moral y profesión del abogado. Editorial Jurídica Continental S.A.
- Berumen de los Santos, Nora y otros (2003). Ética del ejercicio profesional. Compañía Editorial Continental. Universidad Autónoma de Nuevo León, México.
- Chinchilla Sandí, Carlos (2006). El Abogado ante la moral, la ética y la deontología jurídica. En: Salas, Angie y Matarrita, Rosaura (2006). Antología

- sobre temas éticos, morales y deberes jurídicos. Colegio de Abogados de Costa Rica.
- Código de Deberes Jurídicos, morales y éticos del profesional en Derecho.
 - Código Notarial (2010). Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica.
 - De Zan, Julio (2004). La ética, los derechos y la justicia. Fundación Konrad-Adenauer Uruguay.
 - Dirección Nacional del Notariado (2002). Directriz No. 2001-004.
 - Dirección Nacional del Notariado (2005). Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.
 - FALZEA, Ángelo (2001). Eficacia Jurídica. San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
 - García Aguilar, Rodolfo (2007). La ética del notario público. Revista de Ciencias Jurídicas, N° N°112 (153-170) enero-abril.
 - Infante, Gustavo (2002). Excelencia de la calidad notarial y su debida información. Proyecto de Graduación, Maestría en Derecho Notarial y Registral. Universidad de Costa Rica.
 - Lega, Carlo (1983). Deontología de la Profesión de Abogado. Editorial Civitas S.A. Segunda Edición.
 - Marlasca López, Antonio (1997). Introducción a la Ética. San José, Costa Rica. EUNED.
 - Muñoz Céspedes, William (1989). Ética Notarial. Consideraciones. Colegio de Abogados de Costa Rica.
 - Pérez Fernández, Bernardo (1996). Ética Notarial, Editorial Porrúa, Av. República Argentina, México.
 - Savater, Fernando (1998). Ética, Política, Ciudadanía. Editorial Grijalbo S.A. México.
 - Sentencia N° 0167-2000 del Tribunal Contencioso Administrativo Sección II
 - Viñas, Raúl (1972). Ética de la abogacía y de la procuración. Ediciones Pannedille. Buenos Aires, Argentina.
 - Voto N° 08197-99 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
 - XXI Congreso del Notariado Latino. Tomado de la página <http://revistanotarios.com/?q=taxonomy/term/7/9>, el día 09 de setiembre del 2010.